



ESCUELA POLITÉCNICA NACIONAL CONSEJO POLITÉCNICO



Resolución Nro. RCP-173-2021

El Consejo Politécnico de la Escuela Politécnica Nacional

Considerando

- Que el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador determina que la educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado, constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir;
- Que el artículo 226 Carta Fundamental del Estado establece el principio de legalidad, mediante el cual las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;
- Que el sistema de educación superior, según lo dispuesto en el artículo 350 de la Constitución de la República, tiene por finalidad la formación académica y profesional, con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo;
- Que el artículo 355 de la Norma Suprema prescribe: “El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución. Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte”;
- Que el artículo 357 de la Constitución de la República establece la facultad de las instituciones de educación superior para crear fuentes complementarias de ingresos para mejorar su capacidad económica, que no impliquen costo o gravamen alguno para quienes estudian en el tercer nivel;
- Que la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), en concordancia con la Constitución de la República, regula el sistema de educación superior en el país;



ESCUELA POLITÉCNICA NACIONAL CONSEJO POLITÉCNICO



- Que el literal a) del artículo 8 de la Ley en referencia establece que es un fin de la educación superior el aportar al desarrollo del pensamiento universal, al despliegue de la producción científica y a la promoción de las transferencias e innovaciones tecnológicas;
- Que de conformidad con el artículo 12 de la LOES, el Sistema de Educación Superior se rige, entre otros, por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad y autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global;
- Que el artículo 20 de la mentada Ley determina que el patrimonio de las instituciones de educación superior estará constituido, entre otros, por: “j) Los ingresos provenientes de la propiedad intelectual como fruto de sus investigaciones y otras actividades académicas; y, n) Otros bienes y fondos económicos que les correspondan o que adquieran de acuerdo con la Ley”;
- Que las Instituciones de Educación Superior, conforme lo establece el artículo 28 de la LOES, pueden crear fuentes complementarias de ingresos, en la medida en que no se opongan a su carácter institucional;
- Que el artículo 36 de la Ley en mención determina que las Instituciones de Educación Superior deben asignar al menos el seis por ciento (6%) de su presupuesto para publicaciones de textos pertinentes a las necesidades ecuatorianas, en revistas indexadas;
- Que el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado determina: “Para efecto de esta Ley se entenderán por recursos públicos, todos los bienes, fondos, títulos, acciones, participaciones, activos, rentas, utilidades, excedentes, subvenciones y todos los derechos que pertenecen al Estado y a sus instituciones (...)”;
- Que el artículo 9 de la Ley referida en el considerando que antecede establece: “El control interno constituye un proceso aplicado por la máxima autoridad, la dirección y el personal de cada institución que proporciona seguridad razonable de que se protegen los recursos públicos y se alcancen los objetivos institucionales. (...)”;
- Que el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación (Código Ingenios), en los artículos 85, 100, 108, 114, 120, 122, 124, reconoce, respectivamente, los derechos intelectuales, la concesión de derechos para autores, titularidad de los derechos, obras creadas en instituciones de educación superior, derechos exclusivos de una obra, reproducción y distribución;



ESCUELA POLITÉCNICA NACIONAL CONSEJO POLITÉCNICO



- Que en torno a las obras creadas en instituciones de educación superior, conforme lo establece el primer inciso del artículo 114 del Código referido en el considerando que antecede, los autores tendrán la titularidad de los derechos patrimoniales y las instituciones la licencia gratuita no exclusiva e intransferible para el uso no comercial de la obra con fines académicos;
- Que el artículo 114 del mentado Código, relativo a los titulares de derechos de obras creadas en las instituciones de educación superior y centros educativos, determina: “En el caso de las obras creadas en centros educativos, universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y los conservatorios superiores, e institutos públicos de investigación como resultado de su actividad académica o de investigación tales como trabajos de titulación, proyectos de investigación o innovación, artículos académicos, u otros análogos, sin perjuicio de que pueda existir relación de dependencia, la titularidad de los derechos patrimoniales corresponderá a los autores. Sin embargo, el establecimiento tendrá una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra con fines académicos. Sin perjuicio de los derechos reconocidos en el párrafo precedente, el establecimiento podrá realizar un uso comercial de la obra previa autorización de los titulares y notificación a los autores en caso de que se traten de distintas personas. En cuyo caso corresponderá a los autores un porcentaje no inferior al cuarenta por ciento de los beneficios económicos resultantes de esta explotación. El mismo beneficio se aplicará a los autores que hayan transferido sus derechos a instituciones de educación superior o centros educativos. El derecho contemplado en el párrafo precedente a favor de los autores es irrenunciable y será aplicable también en el caso de obras realizadas dentro de institutos públicos de investigación”;
- Que el artículo 120 del Código en referencia establece que son derechos exclusivos del autor: la reproducción de la obra, la comunicación pública de la obra, la distribución pública mediante venta, arrendamiento o alquiler, la traducción, adaptación, arreglo o transformación de la obra, la puesta a disposición del público de sus obras;
- Que el artículo 122 del Código *Ibidem* prescribe que se entiende por reproducción la fijación de la obra en un medio que permita su percepción, comunicación o la obtención de copias de toda o parte de ella, por cualquier medio o procedimiento, conocido o por conocerse;
- Que el artículo 123 del mencionado Código, con respecto a la comunicación pública de las obras, establece que se considera como tal, a la difusión por cualquier procedimiento conocido o por conocerse de palabras, signos, sonidos o imágenes;
- Que el artículo 124 del Código en referencia determina que se entiende por distribución la puesta a disposición del público del original o copias de la



ESCUELA POLITÉCNICA NACIONAL CONSEJO POLITÉCNICO



obra, en un soporte material, mediante venta u otra transferencia de la propiedad, arrendamiento o alquiler.

- Que el artículo aludido en el considerando que precede establece que se entiende por arrendamiento la puesta a disposición del original o copias de una obra para su uso por tiempo limitado a cambio del pago de un canon o precio;
- Que el artículo 165 del Código en mención, ubicado en el Libro III, concerniente a la gestión de conocimientos, prescribe: “Con sujeción a las normas de este Libro, se reconoce la facultad de los autores y demás titulares de derechos de disponer de sus derechos o autorizar las utilidades de sus obras o prestaciones, a título gratuito u oneroso, según las condiciones que determinen. Esta facultad podrá ejercerse mediante licencias libres, abiertas y otros modelos alternativos de licenciamiento o la renuncia”;
- Que el artículo 166 del Código referido determina que los contratos sobre transferencia de derechos del autor y la autorización de uso o explotación de obras para terceros deberán otorgarse por escrito y se presumirán onerosos, garantizando la autoría y originalidad de la obra y los derechos morales del autor;
- Que el artículo 167 del Código *Ibidem* establece que la cesión o licencia del derecho de reproducción de la obra implicará la del derecho de distribución, mediante venta u otro título, de los ejemplares cuya reproducción se ha autorizado;
- Que el artículo 168 del Código en mención prescribe que, en la cesión o licencia no exclusiva, el autor conservará la facultad de explotar la obra o autorizar su explotación a terceros;
- Que el artículo 173 del Código en referencia determina que el contrato de edición es aquel por el cual el autor o su derechohabiente autoriza a otra persona, llamada editor, a reproducir y distribuir la obra por cuenta y riesgo de esta, en las condiciones pactadas;
- Que el artículo 17 de la Ley de Libro establece que toda persona natural o jurídica que se dedique a la edición, importación o distribución de libros y otras publicaciones de carácter científico, cultural o educativo, deberá establecer un precio uniforme de venta al consumidor final de las obras que edite, importe o distribuya, precio que deberá ir impreso o etiquetado en la contraportada de los libros; asimismo, determina que el precio fijado será independiente del lugar o punto de venta, sin perjuicio de que puedan hacerse ofertas o promociones en virtud de las cuales el precio final sea inferior al precio impreso o etiquetado;
- Que la Disposición General Primera de la Ley del Libro dispone que en todo libro editado en el Ecuador deberá constar el nombre y apellido del autor, el lugar



ESCUELA POLITÉCNICA NACIONAL CONSEJO POLITÉCNICO



y fecha de la impresión, el número de edición, el nombre y domicilio del editor e impresor, código de barras con el Número Internacional Normalizado para Libros (ISBN), el título original, el año y el registro de derechos de autor;

- Que el artículo 37 del Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Superior establece que las publicaciones sobre los trabajos de investigación financiados en su totalidad con fondos públicos serán de acceso abierto, respetando los derechos de autor conforme la Ley de la materia; de igual manera, determina que, si los titulares de los derechos de autor expresan su voluntad de patentar los resultados de la investigación, no se realizará tal divulgación, sino hasta después de solicitada la protección de derechos intelectuales ante la autoridad competente;
- Que, el artículo 6 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior establece: “Los profesores e investigadores de las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares, titulares y no titulares pueden cumplir las siguientes actividades: a) De docencia. b) De investigación. c) De dirección o gestión académica”;
- Que el artículo 7 del Reglamento en referencia determina: “La docencia en las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares comprende, entre otras, las siguientes actividades: 3. Diseño y elaboración de libros, material didáctico, guías docentes o syllabus”;
- Que, el artículo 8 del Reglamento mencionado prescribe: “La investigación en las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares comprende, entre otras, las siguientes actividades: (...) 9. Difusión de resultados y beneficios sociales de la investigación, a través de publicaciones, producciones artísticas, actuaciones, conciertos, creación u organización de instalaciones y de exposiciones, entre otros (...)”;
- Que el artículo 70 del referido Reglamento establece: “El personal académico titular auxiliar de las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares será promovido siempre que cumpla con los siguientes requisitos: Para la promoción del personal académico titular auxiliar 1 a titular auxiliar 2, se acreditará: (...) Haber creado o publicado en los últimos dos años al menos una obra de relevancia o un artículo indexado en el campo de conocimiento vinculado a sus actividades de docencia o investigación (...). 2. Para la promoción del personal académico titular auxiliar 2 a titular agregado 1, se acreditará: (...) Haber creado o publicado al menos tres obras de relevancia o artículos indexados en el campo de conocimiento vinculado a sus actividades de docencia o investigación (...). Los requisitos de creación o publicación de obras de relevancia o artículos indexados, de capacitación y actualización profesional, de participación en proyectos de investigación son de carácter acumulativo, durante su trayectoria académica o profesional”;



ESCUELA POLITÉCNICA NACIONAL CONSEJO POLITÉCNICO



- Que el artículo 71 del mentado Reglamento determina: “El personal académico titular agregado de las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares será promovido siempre que cumpla con los siguientes requisitos: 1. Para la promoción del personal académico titular agregado 1 a titular agregado 2, se acreditará: (...) Haber creado o publicado al menos seis obras de relevancia o artículos indexados en el campo de conocimiento vinculado a sus actividades de docencia o investigación (...). 2. Para la promoción del personal académico titular agregado 2 a titular agregado 3. Se acreditará: (...) Haber creado o publicado al menos nueve obras de relevancia o artículos indexados en el campo de conocimiento vinculado a sus actividades de docencia o investigación (...). Los requisitos de creación o publicación de obras de relevancia o artículos indexados, de capacitación y actualización profesional, de participación en proyectos de investigación son de carácter acumulativo, durante su trayectoria académica o profesional”.
- Que el artículo 72 del Reglamento en mención prescribe: “El personal académico titular principal de las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares será promovido siempre que cumpla con los siguientes requisitos: 1. Para la promoción del personal académico titular principal 1 a titular principal 2, se acreditará: (...)Haber creado o publicado al menos dieciséis obras de relevancia o artículos indexados en el campo de conocimiento vinculado a sus actividades de docencia o investigación, de las cuales al menos una deberá haber sido en un idioma diferente de su lengua materna (...).2. Para la promoción del personal académico titular principal 2 a titular principal 3, se acreditará: (...) Haber creado o publicado al menos veinte obras de relevancia o artículos indexados en el campo de conocimiento vinculado a sus actividades de docencia o investigación, de las cuales al menos dos deberán haber sido en un idioma diferente de su lengua materna (...). Los requisitos de creación o publicación de obras de relevancia o artículos indexados, de capacitación y actualización profesional, de participación en proyectos de investigación son de carácter acumulativo, durante su trayectoria académica o profesional”;
- Que el artículo 73 del Reglamento antes referido establece: “El personal académico titular principal investigador de las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares será promovido siempre que cumpla con los siguientes requisitos: 1. Para la promoción del personal académico titular principal investigador 1 a titular principal investigador 2, se acreditará: Haber creado o publicado al menos veinte obras de relevancia o artículos indexados en el campo de conocimiento vinculado a sus actividades de docencia o investigación en centros de educación superior o en instituciones de investigación de prestigio, de las cuales al menos dos deberán haber sido en un idioma diferente de su lengua materna (...).2. Para la promoción del personal académico titular principal investigador 2 a titular principal investigador 3, se acreditará: Haber creado o publicado al menos veintiocho obras de relevancia o artículos indexados en el campo de conocimiento



ESCUELA POLITÉCNICA NACIONAL CONSEJO POLITÉCNICO



vinculado a sus actividades de docencia o investigación en centros de educación superior o en instituciones de investigación de prestigio, de las cuales al menos tres deberán haber sido en un idioma diferente de su lengua materna (...). Los requisitos de creación o publicación de obras de relevancia o artículos indexados, de capacitación y actualización profesional, de participación en proyectos de investigación son de carácter acumulativo, durante su trayectoria académica o profesional”;

Que el artículo 79 del Reglamento ibídem establece: “Se entenderá como obra relevante a la producción académica que represente un aporte en el desarrollo y sistematización del conocimiento y la cultura, que contribuya a nuevos avances o a la consolidación de los correspondientes campos de conocimiento de carácter disciplinario, inter, múlti o transdisciplinario (...);”

Que el artículo 80 del referido Reglamento determina: “Para la determinación de la relevancia y pertinencia de las obras publicadas, se considerará las siguientes alternativas: a. Libros, capítulos de libros y artículos: Este tipo de publicaciones, sean en formato físico o digital (PDF, ePub, eBook, etc.), siempre que cumplan como mínimo los siguientes criterios: 1. Obra de autoría individual o colectiva, revisada por al menos dos pares académicos (recomendable revisión a doble ciego) externos a la institución de educación superior y que tengan la experticia correspondiente, por un Comité Editorial o experto, o publicada por una Editorial de prestigio; 2. En caso de obra colectiva se debe procurar identificar el o los autores o coautor o coautores. Deben estar publicados en editoriales en los que se pueda evidenciar un proceso de calidad en la selección y evaluación de los textos originales (recomendable revisión a doble ciego, por un Comité Editorial o por un experto. o publicada por una Editorial de prestigio.); 3. Deberá tener el ISBN (International Standard Book Number), a partir de la entrada en vigencia de la actual LOES; 4. Cuando se trate de una obra seriada deberá poseer el ISSN (International Standard Serial Number) si se trata de una publicación realizada a partir de la entrada en vigencia de la actual LOES; y, 5. El Comité Editorial utilizará mecanismos rigurosos y uso de estándares internacionales, para evaluar la calidad de la obra”;

Que el Reglamento de Bienes, así como las Normas de Control Interno y las Normas de Contabilidad del sector público contienen directrices sobre el proceso de baja de los bienes que se encuentran en desuso por obsoletos o inservibles, que hayan sufrido hurto o robo, destrucción o pérdida por caso fortuito, con el fin de mantener actualizado el inventario de activos, efectuando el respectivo descargo físico y su registro contable;

Que el artículo 19 del Estatuto de la Escuela Politécnica Nacional (EPN) establece: “El Consejo Politécnico es el órgano colegiado superior de la Escuela Politécnica Nacional y se constituye en la máxima autoridad de esta institución de educación superior”;



ESCUELA POLITÉCNICA NACIONAL CONSEJO POLITÉCNICO



- Que de conformidad con el artículo 21 del Estatuto de la EPN, son funciones y atribuciones del Consejo Politécnico, entre otras: “e) Dictar, reformar, derogar e interpretar los reglamentos generales y especiales, así como tomar las resoluciones que creen o extingan derechos y obligaciones en el ámbito institucional”;
- Que es atribución del Consejo de Docencia, conforme lo establece el artículo 26 del Estatuto de la Escuela Politécnica Nacional, entre otras: “c) Elaborar y presentar al Consejo Politécnico, para su aprobación, los reglamentos específicos en el ámbito de la docencia y proponer sus reformas”;
- Que de conformidad al artículo 29 del Estatuto en referencia, es atribución del Consejo de Investigación Innovación y Vinculación, entre otras: “d) Elaborar y presentar a Consejo Politécnico, para su aprobación, los reglamentos específicos en ámbitos de investigación, innovación y vinculación de la institución y proponer sus reformas”;
- Que el Consejo Politécnico, con apego a la normativa vigente, ha debatido sobre el contenido del articulado planteado en la propuesta de Reglamento para la postulación, impresión, reproducción, distribución, comercialización y gestión bibliotecaria de libros de esta Institución de Educación Superior;
- Que mediante Resolución RCP-433-2019, de 29 de octubre de 2019, el Consejo Politécnico de la Escuela Politécnica Nacional aprobó la Metodología para Expedición y Reforma Integral de Normativa Interna de la Escuela Politécnica Nacional;
- Que la Metodología para Expedición y Reforma Integral de Normativa Interna de la Escuela Politécnica Nacional regula el proceso de emisión y reforma de la normativa interna;
- Que conforme lo determina la Metodología aludida en el considerando que precede, el Consejo Politécnico procesó el proyecto de Reglamento para la postulación, impresión, reproducción, distribución, comercialización y gestión bibliotecaria de libros de la Escuela Politécnica Nacional, en el cual se incorporaron las observaciones realizadas por sus integrantes;
- Que es necesario que la EPN cuente con una normativa que establezca lineamientos y condiciones en torno al proceso editorial de postulación, impresión, reproducción, distribución y comercialización, así como para la custodia y baja de libros, folletos o manuales, creados por su personal académico o autores externos que soliciten auspicio institucional para la publicación de sus obras; y,

en ejercicio de sus facultades y atribuciones, establecidas en la normativa vigente,



ESCUELA POLITÉCNICA NACIONAL CONSEJO POLITÉCNICO



RESUELVE:

Artículo Único.- Aprobar, en segundo debate, el Reglamento para la postulación, impresión, reproducción, distribución, comercialización y gestión bibliotecaria de libros de la Escuela Politécnica Nacional.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Encargar a Secretaría General la codificación del Reglamento para la postulación, impresión, reproducción, distribución, comercialización y gestión bibliotecaria de libros de la Escuela Politécnica Nacional, de conformidad con lo acordado y resuelto por Consejo Politécnico.

SEGUNDA.- Se dispone a la Secretaria General la notificación de la presente Resolución al Vicerrectorado de Docencia, a la Dirección de Asesoría Jurídica, así como la remisión de esta a la Dirección de Comunicación, para su difusión, a través de la página web institucional.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entra en vigencia a la fecha de su expedición.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los veinticuatro (24) días del mes de junio de 2021, en la Décima Segunda Sesión Ordinaria del Consejo Politécnico del año en curso. (Reinstalación)

Ab. Fernando Calderón Ordóñez

SECRETARIO GENERAL EPN

Elaborado por:	Abg. Estefanía Morillo Erazo Responsable de Secretaría General
----------------	---